

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p>TOMAS TORRES PLACA DEMANDANTES</p> <p>V.</p> <p>HON. MICHAEL PIERLUISI SECRETARIO, DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR; HON. IRIS MIRIAM RUIZ CLASS, PROCURADORA, OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO</p> <p>DEMANDADOS</p>	<p>CASO NÚM. _____</p> <p>SOBRE:</p> <p>MANDAMUS; ENTREDICHO PROVISIONAL; INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE</p>
--	--

**PETICION DE MANDAMUS; Y
DEMANDA JURADA DE ENTREDICHO PROVISIONAL E INJUNCTION
PRELIMINAR Y PERMANENTE**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece Tomás Torres Placa (Torres) por conducto del abogado que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. Naturaleza de La Acción

1. La presente acción es una acción de *mandamus* al amparo de la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 54, y el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, dirigida al Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor ("DACO"), Hon. Michael Pierlusi, para que cumpla con su deber ministerial de certificar al señor Tomas Torres Placa como único candidato para el puesto de representantes del interés de clientes en la junta de gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE" o la "Autoridad"); deje sin efecto la convocatoria de 9 de enero de 2019 y un acción de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente contra éste y la Procuradora del Ciudadano, Iris Miriam Ruiz Class, al amparo de las Regla 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 54, para que se abstenga de interrumpir dicha certificación.

II. Jurisdicción

2. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para entender en las controversias del caso en autos por virtud en el Artículo 5.001 y §§ de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de

2003, lo cual enmendó el Plan de Reorganización de la Rama Judicial, Ley Núm. 1(a) de 28 de julio de 1994, conocida como Ley de Judicatura, Artículo 5.001 et seq., según enmendada.

III. Competencia

3. Este Honorable Tribunal tiene competencia para entender en este asunto por virtud de lo dispuesto en el Artículo 5.005 de la Ley de la Judicatura, supra, según enmendada, 4 LPRA § 25(c).

II. Partes

4. Tomás Torres Placa es un ciudadano de los Estados Unidos y Puerto Rico, mayor de edad, casado, ingeniero y vecino de Gurabo, Puerto Rico, su dirección es: Ciudad Jardín, 18 Calle Sábila, Gurabo, Puerto Rico 00778, Teléfono 787-630-9990.

5. El Honorable Michael Pierluisi es el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor, su dirección es Ave. José De Diego, Parada 22, Centro Gubernamental Minillas, Torre Norte, Piso 8, Santurce, Puerto Rico. Tel. 787-722-7555.

6. La Honorable Iris Miriam Ruiz Class es la Procuradora del Ciudadano, su dirección es Minillas Station, PO Box 41088, San Juan, Puerto Rico 00940-1088, Teléfono 787-724-7373.

7. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su dirección es Calle Olimpo Esq., Esq Axtmayer, Parada 11 Miramar, San Juan, Puerto Rico. Tél. 787-721-2900.

III. Hechos

8. La Ley 57 de 27 de mayo de 2014, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, estableció como política pública de Puerto Rico, que la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica sea una independiente, no política, profesional y que en ésta, exista representación de los clientes o consumidores de la propia Autoridad.

9. A pesar del claro mandato de política pública, y el claro mandato de Ley durante los pasados 14 meses los clientes/consumidores de la Autoridad han carecido de representación en la Junta, por estar vacante la "silla" que represente a los consumidores.

10. El Departamento de Asuntos del Consumidor, entidad que conforme a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, era la entidad que tenía la responsabilidad legal de celebrar la elección o selección del representante de sus

clientes/consumidores, aprobó un Reglamento legalmente vinculante que establece los procesos, fechas y requisitos para un candidato y ser electo representante de los consumidores. Este Reglamento se inscribió en el Departamento de Estado el día 4 de febrero de 2014, número 8448. Este Reglamento está vigente y no ha sido dejado sin efecto.

11. El proceso de selección de candidatos ante el DACO para llenar a plaza vacante comenzó el día 25 de mayo de 2018 conforme a la Ley y el Reglamento 8448 vigentes; y su proceso de presentación de candidaturas se extendía hasta el 31 de agosto de 2018.

12. Actuando protegido por la Ley y dicho Reglamento, el Sr. Torres radicó su candidatura ante DACO, con copia en la Oficina de la Procuradora del Ciudadano, el día 29 de enero de 2018 y fue la única persona que radicó candidatura.

13. El Sr. Torres no solo fue el único que radicó, sino que cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser candidato, que emana de la Ley y el Reglamento.

14. El día 12 de agosto de 2018, durante el periodo de elección del representante de los consumidores, el Gobernador Ricardo Rosselló firmó la Ley 207 transfiriendo a la Oficina del Procurador del Ciudadano las funciones que hasta el momento realizaba el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

La Ley 207 establece en su título:

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; y enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", con el propósito de transferir del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), la responsabilidad de reglamentar la elección, mediante referéndum, de los representantes del interés público a las juntas de gobierno de las autoridades de Acueductos y Alcantarillados; y de Energía Eléctrica; disponer para que los representantes de los clientes de las antes mencionadas corporaciones públicas rindan informes trimestrales sobre las labores realizadas, logros obtenidos y emitan recomendaciones sobre los asuntos tratados en las reuniones de sus respectivas juntas; establecer que los aludidos informes sean publicados a través del portal de Internet del Ombudsman; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados."

15. La exposición de motivos de la Ley 207 señala:

Ahora bien, basados en lo expuesto, sometemos la presente legislación, la cual persigue atender la confusa situación planteada a través de los siguientes objetivos: (1) transferir del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a la Oficina del Procurador del

Ciudadano (Ombudsman), la responsabilidad de reglamentar la elección, mediante referéndum, de los representantes del interés público a las juntas de gobierno de las autoridades de Acueductos y Alcantarillados; y de Energía Eléctrica; (2) disponer para que los representantes de los clientes de las antes mencionadas corporaciones públicas rindan informes trimestrales sobre las labores realizadas, logros obtenidos y emitan recomendaciones sobre los asuntos tratados en las reuniones de sus respectivas juntas; y (3) establecer que los aludidos informes sean publicados a través del portal de Internet del Ombudsman, entre otras cosas.”

16. Por los propios términos de la Ley 207 se transfirieron de DACO al Procurador la función de realizar la elección del representante de los clientes/consumidores. Nada en la ley establecía que los procedimientos, ya en proceso, terminaban o quedaban sin efecto. Tampoco fueron invalidados por la Ley 207, los Reglamentos vigentes, ni como señalamos, los procesos en curso. La transferencia por definición provee para que lo que ya existía pasara a la nueva entidad.

17. La Procuradora del Ciudadano interpretó la transferencia en virtud de la Ley 207 como que todo el proceso anterior era nulo e inexistente. Se incluye Como Exhibit 1 y 2 carta enviada a la Procuradora el día 19 y 25 de septiembre de 2018 y contestación de 28 de septiembre de 2018 de la Procuradora.

18. El efecto de la interpretación de la Procuradora, además de pretender convertir en nulo todo lo que bajo la Ley vigente ya se había realizado, es privar al Sr. Torres de su derecho a competir y ser seleccionado como único candidato cualificado que ha cumplido con la ley y más importante aún privar a los clientes/consumidores de toda representación en la Junta de la Autoridad por un período adicional indeterminado.

19. El Senado de Puerto Rico, para disipar cualquier duda sobre la intención legislativa de los procesos de elección del representante de los consumidores, aprobó, el día 3 de octubre de 2018, el proyecto P del S 1100 que establece que el proceso ya comenzado de selección del representante del ciudadano ante la Junta de la AEE debe ser culminado por el DACO. Este proyecto aprobado por el Senado, exponiendo la clara y expresa voluntad legislativa, fue aprobado por la Cámara de Representantes y convertida en la Ley 271 por el Señor Gobernador el 15 de diciembre de 2018.

20. La Exposición de Motivos de la Ley 271 dispone:

El proceso para elegir la persona que ocupa el cargo de representante del interés de clientes ante la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) requiere por disposición de ley que se realice mediante una elección a nivel de todos los abonados de la AEE alrededor de todo Puerto Rico. El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) era la entidad gubernamental

responsable de realizar los procedimientos requeridos para seleccionar al representante del interés de clientes en la Junta de Gobierno de la AEE. Sin embargo, la Ley 207-2018 enmendó la Sección 4 de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", y transfirió la responsabilidad de reglamentar este procedimiento a la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman).

Al momento de la aprobación de la Ley 207-2018, DACO había comenzado los procedimientos conducentes a supervisar la elección del próximo representante del interés de clientes. Cabe destacar que el período para la radicación de candidaturas venció el pasado 31 de agosto del presente año, por lo que el proceso está lo [sic] se encuentra adelantado.

El interés legislativo promulgado mediante la Ley 207-2018, es loable, no obstante, merece ser postergado para que cree efecto prospectivo, con tal de no continuar provocando un limbo procesal entre ambas entidades gubernamentales con inherencia sobre el asunto. Harto es conocido que los recursos presupuestarios del Gobierno son cada vez más restrictos, por consiguiente, esfuerzos encaminados, donde se ha invertido cantidad material de recursos públicos, debe procurarse que los mismos cumplan a cabalidad el fin para el cual fueron destinados.

La AEE se encuentra en un momento crítico que requiere del funcionamiento eficiente de todos sus componentes. La ejecución de la Junta de Gobierno de la AEE como organismo rector de la corporación es esencial para la viabilidad del proyecto de transformación de nuestro sistema eléctrico.

Por su parte, la participación activa de la figura del representante del cliente en la toma de decisiones es fundamental para garantizar que se tomen en cuenta las voces de nuestros ciudadanos. Lo anterior dará la legitimación necesaria, así como la confianza de nuestro pueblo, asegurándonos así que la transformación energética redundará en beneficio de todos los puertorriqueños.

Por tanto, **en aras de atender con premura la ausencia de tan vital representación, es preciso disponer mediante enmienda, que el proceso actual para la selección del representante del interés de clientes ante la Junta de Gobierno de la AEE debe continuar llevándose a cabo por DACO.** Una vez concluido el proceso en curso, quedará transferida la responsabilidad a la Oficina del Procurador del Ciudadano, tal y como lo dispone la Ley 207-2018.

21. En cuanto a los procesos de elección del representante del interés los clientes, la Ley 271, Artículo 1 dispone:

"El miembro restante será un representante del interés de clientes, quien se elegirá mediante una elección que será supervisada por la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y que se celebrará bajo el procedimiento dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, debiendo proveer la Autoridad las instalaciones y todos los recursos económicos necesarios a tal fin. **No obstante, los procesos iniciados para elegir al representante del interés de clientes en la Junta realizados por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) previo a la aprobación de la Ley 207-2018, continuarán su**

trámite bajo la jurisdicción del DACO, hasta la elección del representante del interés de clientes. El candidato a representante de los clientes, entre otros requisitos, deberá contar con un trasfondo educativo y profesional, de no menos de diez (10) años de experiencia en su campo profesional. Los criterios de trasfondo educativo y profesional deberán incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica, la administración de empresas, o economía y finanzas. Además, éste deberá tener pericia en asuntos de energía y no podrá ser empleado público, excepto de ser profesor del Sistema de la Universidad de Puerto Rico.”

22. La única interpretación de la intención legislativa, con la aprobación del Señor Gobernador del efecto neto de estas leyes, es que el periodo para radicar candidaturas ya venció. La ley 271 no indica que se interrumpió proceso alguno, la Ley 207 no dejó sin efecto específicamente la Reglamentación vigente en DACO y la Ley 271 es de vigencia inmediata, por lo que los términos que estaba en proceso, continúan corriendo a partir de su aprobación.

23. A la luz de la Ley 271, y la expresa voluntad legislativa allí plasmada, queda claro (i) que el proceso de elección comenzado ante el DACO tiene que culminar ante el DACO; y (ii) que el periodo de radicación de candidaturas en el proceso iniciado ya venció el día 31 de agosto.

24. Tras la aprobación de la Ley 271, el Secretario de DACO, Hon. Michael Pierluisi ha señalado públicamente:

“Se retomará el proceso que inició el 25 de mayo del año pasado y que fue “interrumpido” el 12 de agosto, cuando el gobernador Ricardo Rosselló firmó la ley que transfirió el proceso del DACO a la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman).”

25. Aun bajo esta interpretación del Secretario que no es correcta, si la Ley 271 de diciembre de 2018, continuó el proceso “interrumpido”, ya, por la vigencia inmediata de la nueva Ley, se completó el término para radicar solicitud de candidatura y no hace falta término adicional alguno. No hace falta “nuevas fechas”, ya que por los propios términos de la Ley se continuó el proceso que había sido “interrumpido”.

26. El Secretario de DACO además, ha emitido una nueva convocatoria para la cual no tiene autoridad legal alguna.

27. El señor Torres Placa, por conducto de su abogado, ha reclamado al Secretario de DACO que lo certifique como único candidato se complete su selección como único candidato. Véase, Cartas del 21 y 28 de diciembre de 2018. Exhibit 3 y 4.

28. Al día de hoy, el Secretario del DACO no ha certificado al señor Torres Placa. Por el contrario, reabrió el proceso de candidaturas que venció el 31 de agosto, cuando ni la Ley 207 que trasfiere el proceso a la Oficina de la Procuradora del Ciudadano, ni la 271 proveen para nada que no sea que ya venció el término de radicación, que continuó vigente y repetimos ya ha vencido. Por ello, la nueva convocatoria es nula.

29. Habiendo expirado el término para presentación de candidaturas y siendo el señor Torres el único candidato que presentó candidatura, el Secretario del DACO tiene el deber ministerial de certificar al señor Torres como único candidato.

30. Más aún, la negativa a certificar al señor Torres Placa como único candidato y completar su seleccionado como único candidato y representante de los clientes ante la AEE causa daños irreparables no solo al señor Torres Placa sino a los clientes/consumidores de la AEE al privarles de representación en la Junta de la Autoridad por un período adicional indeterminado; y viola la pública establecida en la Ley que requiere la participación de representante del interés de clientes ante la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE).

31. El demandante no tiene otro remedio adecuado en Ley para hacer valer de manera efectiva el derecho que tiene a ser certificado como único candidato y completar su seleccionado como único candidato y representante de los clientes ante la AEE, y dar cumplimiento a la política pública establecida en la Ley.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal declare ha lugar esta demanda y: (i)ordene al Secretario a cumplir su deber ministerial conforme a la Ley, certifique al Sr. Tomás Torres Placa como único candidato y realice la elección con él, como solo candidato; (ii)emita una orden de entredicho provisional y posteriormente un interdicto preliminar y luego permanente ordenando al Secretario del DACO que se abstenga de continuar con una nueva convocatoria, que terminó el 31 de agosto; (iii)emita una orden de entredicho provisional y posteriormente un interdicto preliminar y luego permanente a la Honorable Procuradora del Ciudadano para que se abstengan de intervenir en los proceso ante el DACO y (iv) declare nula la nueva convocatoria.

JURAMENTO

Yo, Tomas Torres Placa, mayor de edad, casado, ejecutivo, y vecino de Gurabo, Puerto Rico, bajo juramento declaro que mi nombre y demás circunstancias personales son las anteriormente indicadas y que según mi mejor conocimiento las los hechos relatados en esta demanda son ciertos y correctos.

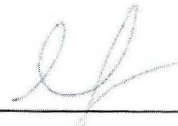
Y PARA QUE ASÍ CONSTE, juro y suscribo la presente Declaración Jurada en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de enero de 2019.



Tomás Torres Placa

Afidávit Núm.: 3794

JURADO Y SUSCRITO ante mí por Tomás Torres Placa, de las circunstancias personales antes indicadas, a quien he identificado mediante su licencia de conducir, licencia número 1496067, en San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2019.



NOTARIO PÚBLICO

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2019.

f/FERNANDO E. AGRAIT
T.S. NÚM. 3772
701 AVENIDA PONCE DE LEON
EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS
OFICINA 414
SAN JUAN, PUERTO RICO 00907
TELS. 787-725-3390/3391
FAX 787-724-0353
EMAIL: agraitfe@agraitlawpr.com

